



Nulidad de Oficio del acto administrativo materializado en el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292.

Resolución de Superintendencia

N° 00066 -2025-SUCAMEC

Lima, 05 de mayo de 2025

VISTOS:

El Informe N° 01128-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la ex Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil (ahora, Dirección de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil); el Informe Legal N° 00148-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1127 y el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, establecen como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, se debe tener en cuenta que el procedimiento denominado: “*Autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados*”, con código: PA34000D6B, establecido en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-IN, tiene por objeto la obtención de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, con el fin de garantizar que la persona natural que manipule explosivos y materiales relacionados, cuente con los conocimientos idóneos para el correcto manejo de los mismos, a fin de evitar posibles accidentes que afecten a su integridad física; así como, la de terceros que intervienen directa o indirectamente en dicha actividad, del medio ambiente y de la población en general. La referida autorización se encuentra materializada a través del carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados cuya vigencia es de tres (3) años;

Que, dicho procedimiento tiene como requisitos: “(i) *Formulario de solicitud firmado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda, (...)*; (ii) **Copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización**; (iii) *Declaración jurada de la persona natural en favor de quien se solicita la autorización, de encontrarse física y mentalmente apto para manipular explosivos, según formato*; (iv) *Formato de fotografía digital de la persona en favor de la cual se solicita la autorización*; (v) *Para el caso de contratistas mineros, empresas especializadas en servicios de voladura, de construcción civil o actividades análogas relacionadas con la utilización de explosivos, documentación que acredite y sustente la necesidad de desarrollar labores con uso de explosivos*; (vi) *En caso de usuarios transportistas, copia del registro como transportista de materiales peligrosos expedido por la autoridad competente*; y, (vii) *Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública o privada. (...)*”. (subrayado y negrita nuestra);

Que, el numeral 232.1 del artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos piro-técnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en adelante el Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: “*La solicitud de autorización para la manipulación de explosivos o materiales*



Resolución de Superintendencia

relacionados debe ser presentada ante la SUCAMEC por la persona natural o jurídica que realice o requiera realizar alguna de las actividades previstas en el presente Reglamento con dichos productos, respecto del personal a su cargo o bajo su dependencia”; en ese sentido, se ha verificado de los documentos que obran en el expediente que, el trámite para la obtención del carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados, fue iniciado por la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L, a favor del señor MAYCOHOL ALEX ALAYA ESPINOZA.

Que, al respecto, la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L, presentó de conformidad al literal f) del numeral 232.1 del artículo 232, del Reglamento de la Ley N° 30299, el certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización;

Que, cabe señalar que, la capacitación es obligatoria, conforme señala el numeral 227.2 del artículo 227 del citado Reglamento: “(...) *la capacitación puede ser impartida por las personas jurídicas autorizadas a la fabricación, comercialización, almacenamiento, adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, respecto de su propio personal o del personal de terceros que labore dentro de sus instalaciones*”;

Que, en el mismo sentido, el subnumeral 6.2.4. del numeral 6.2. de la Directiva PM02/GEPP/DIR/48.1, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 592-2021-SUCAMEC, señala que: “Cuando la capacitación sea impartida por un titular de autorización de fabricación, comercialización, adquisición y uso o almacenamiento de EMR, **la constancia o certificado de capacitación debe ser suscrito por la persona natural o representante legal de la persona jurídica debidamente acreditadas**, titular de alguna de las autorizaciones antes citadas, la referida constancia no debe exceder los seis (6) meses, contados desde su emisión;

Que, de ahí que, la copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados que se presenta como requisito para solicitar la autorización para la manipulación de explosivos o materiales relacionados como exige el literal f) del numeral 232.2 del artículo 232 del referido Reglamento, debe ser emitido de conformidad al Reglamento de la Ley N° 30299 y la Directiva PM02/GEPP/DIR/48.1;

Que, bajo este marco normativo, la ex Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (actual Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil), evaluó el expediente administrativo N° 202400082848, a través del cual la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L. solicitó a favor del señor MAYCOHOL ALEX ALAYA ESPINOZA, autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados y; producto de la evaluación emitió, a favor del referido ciudadano, el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292, con vigencia desde el 06/03/2024 hasta el 06/03/2027;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos,



Resolución de Superintendencia

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultan alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, en atención al Memorando N° 143-2024-SUCAMEC-OCI, el Órgano de Control Institucional, remitió el Informe de Hito de Control N° 02-2024-OCI/6005-SCC, mediante el cual la Analista de la UFNO de Registros y Capacitación de la ex Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, comunicó mediante Informe Técnico N° 1915-2024-SUCAMEC-GEPP refiere que: *"Respecto al requisito N° 2 (Copia de la constancia o certificado de capacitación en manejo de explosivos y materiales relacionados de la persona en favor de la cual se solicita la autorización) aprecia que, si bien el administrado cumple con presentar una constancia de capacitación emitida a favor del referido ciudadano, dicho documento no se encuentra suscrito ni cuenta con la firma requerida conforme a la normativa vigente"*;

Que, tomando en cuenta el citado Informe Técnico, la ex Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, emitió el Informe N° 01128-2024-SUCAMEC-GEPP, mediante el cual recomendó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados materializada en el Carné N° 157292, otorgado a la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L a favor de MAYCOHOL ALEX ALAYA ESPINOZA, por cuanto se habría incumplido con el requisito N° 2 del procedimiento con código PA34000D6B del TUPA de la SUCAMEC y el literal f) del numeral 232.2 del artículo 232 del Reglamento de la Ley N°30299; en mérito a que el documento presentado no cuenta con la firma del responsable que brindó la capacitación.

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, mediante Memorando N° 0473-2024-SUCAMEC-OGAJ, la ex Oficina General de Asesoría Jurídica (actual Oficina de Asesoría Jurídica), solicitó a la Jefatura Zonal Junín, colaborar con el procedimiento de notificación de la Carta N° 015-2024-SUCAMEC/OGAJ, al domicilio del ciudadano MAYCOHOL ALEX ALAYA ESPINOZA, señalado en su Documento Nacional de Identidad; sin embargo, esta no se pudo materializar por cuanto, en la dirección de referencia, las personas consultadas manifestaron que no lo conocen;

Que, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del referido ciudadano, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Carta N° 00013-2025-SUCAMEC/OAJ, notificó con fecha 28 de marzo de 2025, a través del buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), a la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L. para que ponga a conocimiento al ciudadano MAYCOHOL ALEX ALAYA ESPINOZA, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, adjuntando el Informe N° 01128-2024-SUCAMEC-GEPP y el Informe Técnico N°



Resolución de Superintendencia

01915-2024-SUCAMEC-GEPP y le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa. Sin embargo, pese a ser notificado, la empresa ni el administrado han presentado los descargos correspondientes;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 1915-2024-SUCAMEC-GEPP y en el Informe N° 01128-2024-SUCAMEC-GEPP, emitidos por la ex Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, resulta determinante señalar que ha quedado debidamente probada la causal de nulidad del acto administrativo materializado en el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292; toda vez que, se emitió contraviniendo lo dispuesto en el literal f) del numeral 232.2 del artículo 232 del Reglamento de la Ley N°30299, el numeral 6.2.4. del artículo 6.2. de la Directiva PM02/GEPP/DIR/48.1 y el requisito N° 2 del procedimiento con código PA34000D6B del TUPA de la SUCAMEC aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-IN;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causal general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmerso en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC N° 1254-2024-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el acto administrativo materializado en carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292, fue emitido contraviniendo normas legales, reglamentarias y atentando contra el interés público, por lo que, se evidencia con este hecho que el carné ya otorgado se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292, previamente otorgada al administrado, toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, tales como que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y teniendo en consideración que el acto administrativo fue emitido el 06 de marzo de 2024, la administración pública se encontraría dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar la revisión del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación que obra en el expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, del artículo IV, Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de sus límites de las facultades atribuidas siempre que mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;



Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, cabe precisar que el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que dispone: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, por consiguiente, corresponde remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos y proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de los funcionarios y/o servidores de la entidad;

Que, mediante Informe Legal N° 00148-2025-SUCAMEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292, emitido por la ex Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil;

Que, por otro lado, tomando en cuenta que el acto administrativo materializado en el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292 fue emitido por la ex Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil (ahora, Dirección de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil), entonces en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde a la Superintendencia Nacional la emisión del acto administrativo pertinente, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho marco normativo;

Que, asimismo, en atención a lo señalado, dicho criterio será de aplicación, garantizando la correcta observancia de la normativa vigente y la uniformidad en la emisión de actos administrativos por parte de esta entidad;

Que, en ese sentido, corresponde a la Superintendencia Nacional, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292, emitido por la ex Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, y;

Que, con el visado de la Gerenta General, del Director (e) de la Dirección de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de manipulador de explosivos y materiales relacionados N° 157292, emitido por la ex Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución y proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC, de ser el caso.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe Legal al señor MAYCOHOL ALEX ALAYA ESPINOZA, a la empresa MINERA CONSTRUCCIÓN Y TRANSPORTE LA LIBERTAD S.R.L. y a la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC